

SECRETARÍA: Sincelejo, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control de reparación directa. Lo remito a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00358-00
DEMANDANTE: FERNANDO PÉREZ RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

1. ANTECEDENTES

Los señores FERNANDO ANTONIO PÉREZ RAMÍREZ, identificado con C.C. No. 92.025.444; ERMINIA ISABEL PÉREZ RAMÍREZ, identificada con C.C. No. 64.866.169; BERNARDO TERCERO PÉREZ RAMÍREZ, identificado con C.C. No. 92.026.763; BERENICE DEL CARMEN PÉREZ RAMÍREZ, identificada con C.C. No. 23.160.196, AURELIO LUIS PÉREZ RAMÍREZ, identificado con C.C. No. 92.028.276, REGINA EDILTRUDIS PÉREZ RAMÍREZ, identificada con C.C. No. 23.161.323 y EDUARDO JOSÉ PÉREZ RAMÍREZ, identificado con C.C. No. 92.025.211; mediante apoderado judicial, presentan medio de control de reparación directa contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que estas sean declaradas responsables administrativa y patrimonialmente de todos los daños y perjuicios, tanto materiales como inmateriales ocasionados a los demandantes por la privación injusta de la libertad, a que fue sometido el señor Fernando Antonio Pérez Ramírez; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poderes especiales y otros documentos para un total de sesenta y un (61) folios.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

1. Por las partes, el asunto, lugar de ocurrencia de los hechos y la cuantía este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.

2. Reúne los presupuestos procesales de conformidad a los artículos 161, 162, 163, 65 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P. Sin embargo, se observa el siguiente yerro:

2.1. El numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A. contempla:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)”

Observada la demanda se tiene que aunque la parte actora enlista como prueba la respectiva acta de conciliación extrajudicial, la misma no fue aportada con el libelo demandatorio. Requisito de procedibilidad necesario para acudir a esta jurisdicción a través del medio de control de reparación directa.

3. Expuesto lo anterior, se acota que el artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, establece:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Así las cosas, el Despacho inadmitirá el presente medio de control y le concederá 10 días a la parte actora para que subsane el yerro antes señalado.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el medio de control de reparación directa presentado por FERNANDO PÉREZ RAMÍREZ Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00358-00
DEMANDANTE: FERNANDO PÉREZ RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconózcase personería a la doctora KARINA PATRICIA SOLORZANO ANAYA, identificada con la C.C. No. 64.580.710 y T.P. No. 264.857 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

SMH